



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandados: VÍCTOR ALFONSO AGUILERA CORTÉS Y YOLANDA CASTRO
OLARTE

Radicación No. 11001400307620190056800

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El Banco de Bogotá, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de los señores Víctor Alfonso Aguilera cortés y Yolanda castro Olarte, para obtener el pago de la suma de \$21.817.889,00 como capital insoluto acelerado, \$4.312.200,00 por 9 cuotas en mora, \$5.940.677,00 como intereses de plazo, más los intereses de mora.

2. La demanda se fundamenta en que los demandados aceptaron y suscribieron el pagaré No. 359633121 por \$26.130.098,00 cuyo vencimiento era el 16 de enero de 2021, a favor del demandante; adeudando la mencionada suma por capital, pues incurrieron en mora desde el 16 de febrero de 2018, por ello hace uso de la cláusula aceleratoria dando por vencido el plazo y exigible la obligación.,

3. Repartida la demanda, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C. mediante auto de 3 de abril de 2019, libró mandamiento de pago por los capitales y los réditos de plazo y mora deprecados.

4. Los demandados se notificaron en forma personal a través de curador *ad litem*, quien propuso unas nulidades que fue resueltas en forma desfavorable, unos recursos de reposición rechazados por extemporáneos, una llamamiento en garantía que se rechazó y unas excepciones de mérito que denominó "*ineptitud de la demanda*", soportada en se debió citar a una aseguradora para integrar el contradictorio por una garantía, porque el pagaré había sido avalado por otra persona. "*los requisitos materiales del título valor no fueron claros*" sustentada en que en la pretensión 28 se pedía la suma de \$21.817.889,00 en tanto que en el pagaré figuraba \$26.130.098,00, dando lugar a ambigüedades, y la nulidad relativa. "nulidad por falta de formalidades legales", fincada en que el pagaré tenía otro número, que podía ser un problema de "*suplantación de identidades (probable estafa)*", que se debe correr traslado de una liquidación acompañada de la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia para aclarar lo que se debe. Y prescripción.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que "*dictar sentencia anticipada*". En efecto, la situación que se genera es aquella "*2. [c]uando no hubiere pruebas por practicar*", pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.

3. En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Pues bien, de conformidad con el Título Tercero del Libro Tercero del Código de Comercio, una de las generalidades de los títulos-valores es la de que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según la definición que trae el artículo 619, y sólo "*producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale salvo que ella los presuma*".

Así, el pagaré acompañado reúne las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793), de suerte que le compete a la parte demandada desvirtuar su calidad a través de los

instrumentos que le legislador le otorga, pues la autenticidad del escrito se supone de conformidad con lo previsto en los artículos 244 del C.G.P. y 793 del C. de Co., amén que la clase y extensión del derecho contenido en él deriva principalmente de su literalidad, que respaldada con la firma del creador también hará presumir la veracidad de lo que allí se exprese.

Como el pagaré está suscrito por los ejecutados quienes no lo tacharon de falso, sin que en allí se hubiese consignado salvedad alguna, por ello, la obligación allí inmersa podía exigirse ejecutivamente, en caso de la falta de pago, máxime que se presume su autenticidad.

Ante esas circunstancias, se posibilitaba la acción ejecutiva impetrada, sin que, en todo caso, fuere necesario aportar una carta de instrucciones, que es indiferente al instrumento base de la acción, puesto que *“la regla de la completividad que informa el derecho cambiario, inherente al principio de la literalidad, enseña que los títulos-valores se bastan a sí mismos, por lo que no es posible en tratándose del cobro de un pagaré, exigir títulos complejos”*¹. Es más por virtud del principio de literalidad el monto de la obligación es el inmerso en el instrumento, por tanto la obligación es clara y el título cumple los requisitos de orden legal.

4. Se exora la presencia de un aval, la existencia de una aseguradora, su nombre, pero nada se prueba sobre el particular, el acreedor en virtud de la solidaridad que impregna el título valor que

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia discutida en sala de 14 de julio de 2009, Exp.: 3920000019502

se suscribió por los demandados como deudores, y como se trata de signatarios de un mismo grado, aceptantes, se obligan solidariamente (arts. 632 y 825 C. de Co) y por lo tanto, deben atender el deber de prestación, sin que fuese necesario vincular a otra persona.

La obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, como lo precisa el artículo 625 de la referida codificación, máxime que se presume su autenticidad, sin necesidad de agregado alguno, de suerte que le competía a la parte demandada desvirtuar esa presunción a través de los instrumentos que le legislador le otorga.

La solidaridad pasiva produce como efecto principal la necesidad que cada uno de los deudores solidarios deba satisfacer la totalidad de la deuda y que el acreedor pueda exigir la totalidad de lo debido a todos o cualquiera de los deudores solidarios a su arbitrio (arts. 1569 y 1671 C.C.).

De suerte que siendo deudores solidarios ambos demandados debían atender los deberes de prestación inmersos en el pagaré soporte del recaudo.

5. En punto a la claridad de la obligación, el ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria como facultad que se otorga al acreedor para declarar aniquilado el plazo prematuramente y, por tanto, para exigir de inmediato la integridad de las obligaciones cuyo pago se ha pactado por cuotas, siempre que la deudora incurra en mora en el cumplimiento de cualquiera de las cuotas, resulta incontestable que

sus efectos obran en virtud del acaecimiento de una condición cuál es su incumplimiento. Por ello, exoró el pago del capital acelerado que corresponde al señalado en el numeral 28 de las pretensiones, junto con las cuotas que se hallaban vencidas para la fecha de la presentación de la demanda, sin que se vislumbre de lo pedido un valor superior al pactado en el título valor, pues la diferencia de \$10 no afecta la obligación, pues sería una cifra menor la que se solicita sea solucionada por los deudores. Y en punto al número del pagaré al final de ese escrito se dejó un otrosí aclarando su numeración.

6. En torno a los réditos de plazo, basta observar el pagaré en el que se acordó por las partes el pago por los deudores de intereses de plazo (art. 884 C. de Co.), sin que la parte demandada trajera medio suasorio que desvirtuara el valor perseguido por el acreedor en la demanda, recordándose que resultaba improcedente aportar una certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia del interés bancario corriente, puesto que hoy todos los indicadores económicos nacionales, como los intereses, son considerados hechos notorios y por tanto, no requieren de prueba (Ley 1564 de 2012 arts. 167 y 180).

Además, la fase de liquidación de la obligación se produce luego que se ha proferido sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, momento en el que la parte puede cuestionar esa operación aritmética.

No se olvide que los instrumentos negociables se caracterizan por estar impregnados del principio de la literalidad (C. de Co., art. 620), en virtud del cual, todo lo que aparezca escrito en el mismo tiene

plena validez para las distintas partes que intervengan en él o que lo posean, de forma tal que cualquier discusión que se suscite entre los firmantes o tenedores del instrumento debe resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezca en el mismo, a lo allí escrito, dado que aquí los suscriptores del título quedaron obligados conforme a su tenor literal, sin que hayan firmado con salvedades (*ib.*, art. 626), ni fue tachado de falso tal escrito.

7. La pretensa suplantación en la emisión del título valor veneno del recaudo invocada por los ejecutados a través de curador *ad litem*, no fue respaldada por algún medio de prueba, pues la ley ha plasmado la exigencia para el sujeto que afirma de probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria.

Dentro del asunto sometido a estudio, los ejecutados no demostraron los hechos que soportan las excepciones impetradas, carga que le asignaba el artículo 167 del C.G.P., dado que tenían la carga procesal de demostrarlos con alguno de los medios de prueba que lleven al juzgador al convencimiento del mismo, regla prevista en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*.

Mírese que no se evidencia respaldo que su propio dicho, por lo que es necesario memorar que las afirmaciones que se realicen por el interesado son insuficientes para desvirtuar el título, pues *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya*

*dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba."*²

8. Finalmente, en cuanto a la prescripción, valga memorar que se tiene que es un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo de extinguir las acciones y derechos, que se traduce en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo.

En la modalidad extintiva, la prescripción debe cumplir con precisos los requisitos para que opere: a) acción prescriptible; b) transcurso del término previsto en la ley para ejercer la acción, sin que se haya logrado interrumpir o suspender y c) inactividad del acreedor durante ese término. En adición, debe ser alegada por el demandado.

Como el documento báculo de la ejecución corresponde a un pagaré, es claro que se ejerció la acción cambiaria, cuyo término prescriptivo está previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que "*[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Como en este asunto se hizo uso de la cláusula aceleratoria, pero no obra prueba de la época en que efectivamente el acreedor tuvo la intención de hacer válida tal pacto, debe deducirse que la misma sólo surte efectos desde la formulación del libelo introductor, pues éste tendrá la virtualidad de hacer las veces del requerimiento o manifestación de la voluntad del Banco.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 1980.

Surge así, entonces, que con la mencionada cláusula aceleratoria el ejecutante hizo exigible la obligación, por ende, el plazo trienal de prescripción de la acción cambiaria, frente al saldo del capital, comenzó a correr el 1º de abril 2019 (día de presentación de la demanda; fl. 19, c. 1), para consumarse el mismo día y mes del año 2022, es decir, fue oportuna la introducción del libelo, por ende, no se produjo la prescripción de la acción sobre ese saldo.

Ahora bien, en relación a las cuotas en mora de 16 de febrero de 2018 a 16 de octubre de 2018, la prescripción de la acción cambiaria acaeció el 16 de febrero de 2021 al 16 de octubre de 2021, es decir, ese plazo no había vencido al momento de la formulación del libelo.

Este modo de extinción de las obligaciones puede interrumpirse natural o civilmente, como lo prevé el artículo 2539 del C.C. Lo primero, acontece cuando el deudor tácita o expresamente reconoce la deuda y lo segundo, sucede "*por la demanda judicial*", es decir, por la utilización de los medios de ley para buscar el pago de la obligación, como lo sería la presentación de la demanda, para lo cual siempre deben cumplirse los presupuestos del artículo 94 del C.G.P. De no observarse aquellas exigencias, sólo se entenderá interrumpida la prescripción con la notificación del mandamiento ejecutivo, ya sea de manera directa a la demandada, o bien, a través de curador *ad litem*.

El libelo introductor se presentó el 1º de abril de 2019, es decir, en tiempo antes de la finalización del término decadente, en tanto que la ejecutada por intermedio de curadora *ad litem* se notificó del auto de apremio el 8 de octubre de 2020 (fl. 77), fuera del año que alude el artículo 94 del C.G.P., contabilizado desde el día siguiente al

enteramiento de esa providencia de fecha 3 de abril de 2019 al ejecutante por estado (4 de abril de 2019).

En consecuencia, los efectos interruptores de la prescripción no se generan con la demanda sino con la intimación de la orden de pago, fecha para la cual no se ha producido el trienio decadente de la prescripción, el que ocurriría solo hasta el 1º de abril de 2022 para el capital acelerado y del 16 de febrero de 2021 al 16 de octubre de 2021 para las cuotas en mora, es decir, tiempo después.

Fracasan las defensas.

9. Así las cosas, se declararán no probada las excepciones de mérito exoradas por la parte demandada. En consecuencia, se ordenará proseguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago. Se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.603.538,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE³.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

³

Providencia notificada mediante estado electrónico E-208 de 1º de diciembre de 2021